

**INSTRUMENTO LEGALMENTE VINCULANTE QUE REGULA, DENTRO DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES
TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES**

Preámbulo	2
Sección I	3
Artículo 1. Definiciones.....	3
Artículo 2. Declaración de propósitos.....	4
Artículo 3. Alcance	4
Sección II	5
Artículo 4. Derechos de las víctimas	5
Artículo 5. Prevención.....	7
Artículo 6. Responsabilidad legal	8
Artículo 7. Competencia de adjudicación	9
Artículo 8. Régimen de prescripción	10
Artículo 9. Derecho aplicable	10
Artículo 10. Asistencia legal mutua.....	11
Artículo 11. Cooperación internacional	13
Artículo 12. Coherencia con el derecho internacional	13
Sección III	14
Artículo 13. Disposiciones institucionales	14
Comité	14
Conferencia de los Estados parte.....	16
Fondo internacional para víctimas.....	16
Artículo 14. Implementación	16
Artículo 15. Relación con protocolos	17
Artículo 16. Resolución de controversias	17
Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.....	17
Artículo 18. Entrada en vigencia	18
Artículo 19. Enmiendas	18
Artículo 20. Reservas.....	19
Artículo 21. Denuncias	19
Artículo 22. Depositario e idiomas	19

Preámbulo

Los Estados parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante),

Recordando los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando también los nueve Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos fundamentales adoptados por las Naciones Unidas y los ocho Convenios centrales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando, asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como otras declaraciones relacionadas con los derechos humanos acordadas internacionalmente;

Reafirmando los derechos humanos fundamentales y la dignidad y el valor de la persona humana, los derechos igualitarios de hombres y mujeres, y la necesidad de promover el progreso social y mejores estándares de vida en mayor libertad y respetando las obligaciones emanadas de tratados y otras fuentes del derecho internacional según se indican en la Carta de las Naciones Unidas;

Destacando el derecho de toda persona a tener derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente sus derechos y libertades de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas según se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Reafirmando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, y están interrelacionados;

Defendiendo el derecho de todas las personas a tener acceso efectivo e igualitario a la justicia y a recursos judiciales en casos de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho humanitario internacional, incluyendo los derechos a la no discriminación, la participación y la inclusión;

Destacando que la obligación primaria de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado, y que los Estados deben proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluyendo a empresas comerciales, dentro de su territorio o, de lo contrario, bajo su jurisdicción o control, y asegurar el respeto y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos;

Recordando los artículos 55 y 56 sobre la cooperación internacional de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, en particular, respecto del respeto universal y el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las

personas, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión;

Defendiendo los principios de igualdad soberana, resolución pacífica de controversias y mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política de los Estados como se establece en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

Reconociendo que todas las empresas comerciales tienen la capacidad de promover el logro del desarrollo sostenible por medio de una mayor productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de puestos de trabajo que protejan los derechos laborales y los estándares ambientales y sanitarios conforme a los estándares y acuerdos internacionales pertinentes;

Subrayando que todas las empresas comerciales, sin importar su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad o estructura, tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, lo que incluye evitar causar o contribuir a efectos adversos sobre los derechos humanos por medio de sus propias actividades y abordar esos efectos cuando ocurran, así como prevenir o mitigar efectos adversos sobre los derechos humanos que estén directamente relacionados con sus operaciones, productos o servicios de sus relaciones comerciales;

Enfatizando que los actores de la sociedad civil, entre ellos los defensores de los derechos humanos, cumplen una función importante y legítima al promover el respeto por los derechos humanos por parte de las empresas comerciales, y al prevenir, mitigar y buscar reparaciones efectivas para los efectos adversos sobre los derechos humanos causados por empresas comerciales,

Reconociendo el impacto distintivo y desproporcionado que tienen ciertos abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas sobre las mujeres y las niñas, los niños en general, los pueblos indígenas, las personas con discapacidades, los migrantes y los refugiados, y la necesidad de que exista una perspectiva que tome en cuenta sus circunstancias y vulnerabilidades específicas.

Tomando en cuenta todo el trabajo llevado a cabo por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de las responsabilidades de las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales respecto de los derechos humanos, y todas las resoluciones previas respectivas del Consejo de Derechos Humanos, incluyendo, en particular, la Resolución 26/9;

Señalando el papel que han desempeñado en este sentido los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”;

Señalando también el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

Deseando contribuir al desarrollo del derecho internacional, el derecho humanitario internacional y el derecho internacional de derechos humanos en este campo;

Por el presente acuerdan lo siguiente:

Sección I

Artículo 1. Definiciones

1. "Víctimas" son todas las personas o grupos de personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido o presuntamente hayan sufrido una violación o abuso de sus derechos humanos según se define en el siguiente párrafo 2 del artículo 1. Cuando corresponda y de acuerdo con el derecho nacional, el término "víctima" también incluirá la familia o los dependientes directos de la víctima directa.

2. "Violación o abuso de los derechos humanos" es cualquier perjuicio cometido por un Estado o un actor no estatal que sea una empresa comercial, por medio de actos u omisiones, en el marco de sus actividades comerciales, contra cualquier persona o grupo de personas, individual o colectivamente, incluyendo lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o impedimento sustancial de sus derechos humanos, incluyendo los derechos ambientales.

3. "Actividades comerciales" significa toda actividad económica de corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales, incluyendo, entre otras, actividades productivas o comerciales llevadas a cabo por una persona física o legal, incluyendo actividades realizadas por medios electrónicos.

4. "Relación contractual" se refiere a toda relación entre personas físicas o jurídicas destinada a llevar a cabo actividades comerciales, incluyendo, entre otras, aquellas actividades realizadas por medio de afiliadas, subsidiarias, agentes, proveedores, toda sociedad o asociación comercial, empresa en participación, sociedad beneficiaria o cualquier otra estructura o relación contractual prevista en las leyes nacionales del Estado.

5. "Organización de integración regional" es una organización constituida por Estados soberanos de una región dada a la que sus Estados miembro le han transferido competencias relacionadas con asuntos gobernados por el presente (Instrumento Legalmente Vinculante).

Artículo 2. Declaración de propósitos

1. El objetivo del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) es:
 - a. Fortalecer el respeto, la promoción, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales;
 - b. Impedir que se produzcan tales violaciones y abusos y asegurar el acceso efectivo a

- la justicia y a recursos judiciales de las víctimas de violaciones y abusos de los derechos humanos en el marco de actividades comerciales;
- c. Promover y fortalecer la cooperación internacional para prevenir las violaciones y abusos de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, y proporcionar el acceso efectivo a la justicia y recursos judiciales a las víctimas de tales violaciones y abusos.

Artículo 3. Alcance

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se aplicará, excepto cuando se indique lo contrario, a todas las actividades comerciales, incluyendo, en particular pero no en forma exhaustiva, las de carácter transnacional.
2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, una actividad comercial tiene carácter transnacional cuando:
 - a. Se lleva a cabo en más de una jurisdicción nacional o Estado; o
 - b. Se lleva a cabo en un Estado por medio de cualquier relación contractual, pero una parte sustantiva de su preparación, planeamiento, dirección, control, diseño, procesamiento o fabricación tiene lugar en otro Estado; o
 - c. Se lleva a cabo en un Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
3. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) abarcará todos los derechos humanos.

Sección II

Artículo 4. Derechos de las víctimas

1. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos deberán ser tratadas con humanidad y respeto por sus derechos humanos, y se deberá asegurar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, y su privacidad.
2. Se deberá garantizar el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión y asociación pacíficas, y el libre movimiento de las víctimas
3. Las víctimas, sus representantes, familias y testigos deberán ser protegidos por el Estado parte contra toda interferencia ilegal contra su privacidad y contra intimidaciones o represalias, antes, durante y después de cualquier procedimiento judicial.
4. Las víctimas tendrán derecho a beneficiarse con consideraciones y cuidados especiales a fin de evitar la revictimización en el curso de los procedimientos de acceso a la justicia y recursos judiciales, incluyendo por medio de servicios de

protección y asistencia apropiados que aseguren la igualdad sustantiva de género y el acceso equitativo a la justicia.

5. Las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia de manera equitativa, efectiva, ágil y sin discriminación y a recursos judiciales adecuados, efectivos y ágiles con arreglo al presente instrumento y al derecho internacional. Tales recursos judiciales deberán incluir lo siguiente, sin limitarse a ello:
 - a. Restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para las víctimas;
 - b. Reparación ambiental y restauración ecológica cuando corresponda, incluyendo la cobertura de gastos de reubicación de víctimas y la sustitución de instalaciones comunitarias.
6. Se les deberá garantizar a las víctimas el acceso a información referida a la búsqueda de recursos judiciales.
7. Las víctimas deberán tener acceso a medios diplomáticos y consulares adecuados, según sea necesario, a fin de asegurar que puedan ejercer su derecho al acceso a la justicia y a recursos judiciales, incluyendo, sin limitarse a ello, el acceso a la información requerida para presentar una reclamación, asistencia legal gratuita e información sobre la ubicación y la competencia de los tribunales, y la manera en que se inician o defienden procedimientos ante tales tribunales.
8. Se les deberá garantizar a las víctimas el derecho a presentar reclamaciones ante tribunales y mecanismos de reclamación no judiciales basados en los Estados de los Estados parte. Cuando una reclamación sea presentada por una persona en nombre de las víctimas, ello deberá ocurrir con su consentimiento, con la excepción de que esa persona pueda justificar actuar en su nombre. Los Estados parte deberán proporcionar a sus autoridades nacionales judiciales o competentes de otra índole la jurisdicción necesaria conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante), según corresponda, a fin de permitir que las víctimas accedan a recursos adecuados, oportunos y efectivos.
9. Los Estados parte deberán adoptar medidas adecuadas y efectivas para garantizar un marco seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, a fin de que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad.
10. Los Estados parte deberán investigar todas las violaciones y abusos de los derechos humanos de manera efectiva, ágil, completa e imparcial y, cuando corresponda, deberán tomar medidas contra las personas físicas o jurídicas halladas responsables, conforme al derecho nacional e internacional.
11. Los Estados parte deberán asegurar que sus leyes y tribunales nacionales faciliten el acceso a la información por medio de la cooperación internacional, como se establece en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y cumpliendo con sus leyes nacionales.

12. Los Estados parte deberán proporcionar asistencia legal adecuada y efectiva a las víctimas durante todo el proceso legal, incluyendo de la siguiente manera:
 - a. Poniendo información a disposición de las víctimas respecto de sus derechos y el estado de sus reclamaciones de manera apropiada y adecuada;
 - b. Garantizando los derechos de las víctimas a ser escuchadas en todas las fases de los procedimientos con arreglo al derecho nacional;
 - c. Evitando costos o retrasos innecesarios en la presentación de reclamaciones y durante la disposición de los casos y la ejecución de órdenes o decretos de adjudicación de reparaciones;
 - d. Proporcionando asistencia con todos los requisitos procesales para la presentación de una reclamación y el inicio y la continuación de procedimientos en los tribunales de ese Estado parte. El Estado parte afectado deberá determinar la necesidad de asistencia legal, consultando con las víctimas, tomando en cuenta los recursos económicos disponibles para la víctima, la complejidad y la longitud de los asuntos tratados en los procedimientos.
 - e. A las víctimas a las que se les haya otorgado un remedio apropiado para reparar la violación no se les requerirá bajo ninguna circunstancia que reembolsen costas legales de la otra parte de la reclamación. En el caso de que la reclamación no conduzca a una reparación o resarcimiento apropiado, la supuesta víctima no deberá efectuar dicho reembolso si demuestra que no es posible efectuar el reembolso debido a la falta o insuficiencia de recursos económicos por parte de la supuesta víctima.
13. La incapacidad de cubrir costos administrativos o de otra índole no constituirá un obstáculo para iniciar procedimientos de acuerdo con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante). Los Estados parte deberán asistir a las víctimas en la superación de tales obstáculos, incluyendo mediante la renuncia al cobro de costos, cuando sea necesario. Los Estados parte no requerirán que las víctimas proporcionen garantías como condición para iniciar procedimientos.
14. Los Estados parte deberán proporcionar mecanismos efectivos de cumplimiento de reparaciones por violaciones de los derechos humanos, incluyendo por medio de la ejecución ágil de sentencias o decisiones nacionales o extranjeras, de acuerdo con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), las leyes nacionales y las obligaciones legales internacionales.
15. Los Estados parte deberán adoptar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos reconocidos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) a favor de personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente.
16. Sujeto al derecho nacional, los tribunales que tengan jurisdicción con arreglo al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) podrán requerir, cuando sea necesario, la inversión de la carga de la prueba a los efectos de cumplir con el acceso a la justicia y las reparaciones de la víctima.

Artículo 5. Prevención

1. Los Estados parte deberán regular en forma efectiva las actividades de las empresas comerciales dentro de su territorio o jurisdicción. Con este fin, deberán asegurar que su legislación nacional exija que todas las personas que llevan a cabo actividades comerciales, incluyendo aquellas de carácter transnacional, en su territorio o jurisdicción respeten los derechos humanos y prevengan las violaciones o abusos de los derechos humanos.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, los Estados parte deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas que realizan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, cumplan con la diligencia debida en materia de derechos humanos de la siguiente manera:
 - a. Identificar y evaluar toda violación o abuso real o potencial de los derechos humanos que pueda surgir de sus propias actividades comerciales o de sus relaciones contractuales;
 - b. Adoptar medidas apropiadas para prevenir las violaciones o abusos de los derechos humanos en el marco de sus actividades comerciales, incluyendo las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales;
 - c. Monitorear el efecto sobre los derechos humanos de sus actividades comerciales, incluyendo las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales;
 - d. Comunicar a las partes interesadas e informar sobre las políticas y medidas adoptadas para identificar, evaluar, prevenir y monitorear toda violación o abuso real o potencial de los derechos humanos que pueda surgir de sus actividades o de las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales.

3. Las medidas a las que se hace referencia en el párrafo inmediatamente anterior deberán incluir las siguientes, sin limitarse a ellas:
 - a. Realizar evaluaciones de impacto ambiental y de derechos humanos respecto de sus actividades y de las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales, integrando los resultados de tales evaluaciones a las funciones y procesos internos pertinentes, y adoptando las medidas apropiadas.
 - b. Llevar a cabo consultas constructivas con los grupos cuyos derechos humanos puedan verse afectados por las actividades comerciales y con otras partes interesadas relevantes, por medio de procedimientos apropiados, incluyendo sus instituciones de representación, prestando especial atención a quienes tienen mayor riesgo de violaciones de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas internamente y las poblaciones protegidas bajo áreas ocupadas o de conflicto. Se deberán realizar consultas con pueblos indígenas conforme a los estándares acordados internacionalmente de consultas libres, previas e informadas, según corresponda.

- c. Informar en forma pública y periódica sobre asuntos financieros y no financieros, incluyendo políticas, riesgos, resultados e indicadores sobre los derechos humanos, el medio ambiente y los estándares laborales, respecto del desarrollo de sus actividades comerciales, incluyendo las que tienen lugar bajo sus relaciones contractuales.
 - d. Integrar los requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos en las relaciones contractuales que involucren actividades comerciales de carácter transnacional, incluso por medio de aportes financieros, cuando sean necesarios.
 - e. Adoptar e implementar medidas ampliadas de diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de prevenir violaciones o abusos de los derechos humanos en áreas ocupadas o afectadas por conflictos provenientes de actividades comerciales o relaciones contractuales, incluyendo respecto de sus productos y servicios.
4. Los Estados parte deberán asegurar que existan procedimientos efectivos nacionales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo, teniendo en cuenta el efecto potencial sobre los derechos humanos causado por el tamaño, la naturaleza, el contexto y el riesgo asociado a las actividades comerciales, incluyendo aquellas de carácter transnacional, y que tales procedimientos estén disponibles para todas las personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo, con arreglo a las leyes nacionales.
5. Al definir e implementar sus políticas públicas referidas a la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte deberán actuar para proteger estas políticas contra intereses creados comerciales y de otra índole de personas que realizan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, con arreglo a las leyes nacionales.
6. Los Estados parte podrán ofrecer incentivos y otras medidas para facilitar el cumplimiento de los requisitos emanados de este artículo por parte de organizaciones de tamaño pequeño y mediano que desarrollen actividades comerciales a fin de evitar cargas adicionales indebidas.

Artículo 6. Responsabilidad legal

1. Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional proporcione un sistema amplio y adecuado de responsabilidad legal para las violaciones o abusos de los derechos humanos ocurridos en el marco de actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional.
2. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de las personas físicas.
3. La responsabilidad civil no estará supeditada a la determinación de responsabilidad

penal o su equivalente por los mismos actos.

4. Los Estados parte deberán adoptar las medidas legales y de otra índole necesarias para asegurar que su jurisdicción nacional prevea sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, y reparaciones a beneficio de las víctimas cuando las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, les hayan causado perjuicios a las víctimas.
5. Los Estados parte deberán exigir que las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comerciales establezcan y mantengan una garantía financiera, como fianzas de seguro u otras garantías financieras para cubrir posibles reclamaciones de compensación.
6. Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional prevea la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, por su omisión de prevenir que otra persona física o jurídica con la que mantiene relaciones contractuales cause perjuicios a terceros cuando, dicha persona controle o supervise suficientemente la actividad pertinente que causó el perjuicio, o debería anticipar o debería haber anticipado las violaciones o abusos de los derechos humanos en el desarrollo de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, independientemente de dónde tengan lugar las actividades.
7. Sujeto a las leyes nacionales, los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional prevea la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas físicas respecto de los siguientes delitos penales:
 - a. Crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, según se definen en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
 - b. La tortura y el tratamiento cruel, inhumano o degradante, según se definen en el artículo de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
 - c. La desaparición forzada, según se define en los artículos 7 y 25 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
 - d. La ejecución extrajudicial, según se define en el Principio 1 de los Principios sobre la prevención efectiva e investigación efectiva de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumaria
 - e. El trabajo forzoso, según se define en el artículo 2.1 del Convenio sobre Trabajo Forzoso de la OIT de 1930 y el artículo 1 del Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957
 - f. El uso de niños soldados, según se define en el artículo 3 del Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de 1999
 - g. El desalojo forzoso, según se define en los Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo
 - h. La esclavitud y los delitos similares a la esclavitud

- i. El desplazamiento forzado de personas
 - j. El tráfico de personas, incluyendo la explotación sexual
 - k. La violencia sexual y de género
8. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el derecho nacional aplicable de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
9. Los Estados parte deberán proporcionar medidas bajo el derecho nacional para establecer la responsabilidad legal de las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, por actos que constituyan tentativa, participación o complicidad en un delito penal conforme al artículo 6 (7) y delitos penales con arreglo a su derecho nacional.

Artículo 7. Competencia de adjudicación

1. La competencia respecto de reclamaciones presentadas por víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, derivadas de actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos humanos a las que se refiere el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) corresponderá a los tribunales del Estado en el que:

-
- a. tuvieron lugar tales actos u omisiones; o
 - b. estén domiciliadas las víctimas; o
 - c. estén domiciliadas las personas físicas o jurídicas que presuntamente hayan cometido tales actos u omisiones en el marco de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional.

2. Una persona física o jurídica que desarrolla actividades comerciales de carácter transnacional, incluyendo a través de sus relaciones contractuales, se considerará domiciliada en el lugar donde posee su/s:

- a. lugar de constitución; o
- b. sede social; o
- c. administración central; o
- d. principales intereses comerciales.

Artículo 8. Régimen de prescripción

1. Los Estados parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se comprometen a adoptar, con arreglo a su derecho nacional, las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que no se apliquen limitaciones de prescripción o de otra índole al enjuiciamiento y castigo de todas las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, las cuales constituyen

los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto.

2. Los regímenes de prescripción aplicables a violaciones que no constituyen los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto, incluyendo los plazos de prescripción aplicables a demandas civiles y otros procedimientos, deberán prever un período razonable de tiempo para la investigación y el enjuiciamiento de la violación, en particular en los casos en los que las violaciones hayan ocurrido en otro Estado.

Artículo 9. Derecho aplicable

1. Sujeto al párrafo siguiente, todas las cuestiones de fondo o de procedimiento relacionadas con reclamaciones presentadas ante el tribunal competente que no estén reguladas específicamente en el (Instrumento Legalmente Vinculante) se regirán por el derecho de tal tribunal, incluyendo las disposiciones de dicho derecho relacionadas con el conflicto de leyes.

2. Todas las cuestiones de fondo relacionadas con el derecho de los derechos humanos pertinentes a reclamaciones presentadas ante el tribunal competente podrán, con arreglo al derecho nacional, ser gobernadas por el derecho de otro Estado en el que:

- a) hayan ocurrido los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante);
o
- b) esté domiciliada la víctima; o
- c) esté domiciliada la persona jurídica o física que presuntamente cometió los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones referidas en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante).

3. El (Instrumento Legalmente Vinculante) no prejuzga el reconocimiento y la protección de ningún derecho de las víctimas que pueda ser previsto por el derecho nacional aplicable.

Artículo 10. Asistencia legal mutua

1. Los Estados parte deberán prestarse mutuamente el mayor grado de asistencia legal mutua en el inicio y la ejecución de investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales o de otra índole respecto de reclamaciones bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), incluyendo acceso a información y suministro de todas las pruebas a su disposición y necesarias para los procedimientos a fin de permitir investigaciones efectivas, ágiles, completas e imparciales.
2. El Estado parte receptor de la solicitud deberá informar al Estado parte solicitante tan pronto como sea posible sobre cualquier información adicional o documentos necesarios para respaldar la solicitud de asistencia y, cuando corresponda, sobre el

estado y el resultado de la solicitud de asistencia. El Estado parte solicitante podrá requerir que el Estado parte receptor de la solicitud mantenga confidenciales el hecho y el fondo de la solicitud, salvo en la medida en que sea necesario para ejecutar la solicitud.

3. La asistencia legal mutua bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) incluirá lo siguiente, sin limitarse a ello:
 - a. Tomar pruebas o declaraciones de personas;
 - b. Notificar o trasladar documentos judiciales;
 - c. Ejecutar búsquedas y decomisos;
 - d. Examinar objetos y lugares;
 - e. Proporcionar información, elementos probatorios y peritajes;
 - f. Proporcionar originales o copias certificadas de documentos y registros pertinentes, incluyendo registros gubernamentales, bancarios, financieros, corporativos o comerciales;
 - g. Identificar o rastrear las ganancias del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte solicitante;
 - i. Facilitar la congelación y la recuperación de activos;
 - j. Asistir y proteger a las víctimas, sus familias, representantes y testigos, de acuerdo con los estándares legales internacionales de los derechos humanos y con sujeción a los requisitos legales internacionales, incluyendo los relativos a la prohibición de la tortura y otras formas de tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante;
 - k. Asistir en la aplicación del derecho nacional;
 - l. Prestar todo otro tipo de asistencia que no se oponga al derecho nacional del Estado parte receptor de la solicitud.
2. Sin perjuicio del derecho nacional, las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin solicitud previa, transmitir e intercambiar información relacionada con delitos penales referidos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) con una autoridad competente de otro Estado parte cuando crean que tal información pueda asistir a la autoridad en la ejecución o conclusión exitosa de investigaciones y procedimientos penales o pueda derivar en que este último Estado parte presente una solicitud conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante). La transmisión y el intercambio de información tendrán lugar sin perjuicio de las investigaciones y los procedimientos penales que se desarrollen en el Estado de las autoridades competentes que proporcionen la información.
3. Los Estados parte deberán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por medio de los cuales, respecto de asuntos que sean objeto de investigaciones, enjuiciamientos o procedimientos judiciales bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), las autoridades competentes afectadas podrán establecer organismos conjuntos de investigación. En ausencia de tales acuerdos o arreglos, se podrán llevar a cabo investigaciones conjuntas a través de acuerdos basados en cada caso. Los Estados parte involucrados deberán asegurar que se

respete plenamente la soberanía del Estado parte en cuyo territorio deberá tener lugar tal investigación.

4. Los Estados parte deberán cumplir con sus obligaciones emanadas del párrafo anterior con arreglo a todo tratado u otro tipo de acuerdo de asistencia legal mutua que pueda existir entre ellos. En ausencia de tales tratados o acuerdos, los Estados parte deberán prestarse asistencia mutua en la mayor medida posible bajo el derecho nacional e internacional.
5. Los Estados parte deberán designar una autoridad central que tendrá la responsabilidad y la facultad de recibir solicitudes de asistencia legal mutua y de ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, conforme a sus leyes nacionales.
6. Los Estados parte deberán proporcionar asistencia legal y otras formas de cooperación en la búsqueda de acceso a recursos para las víctimas de violaciones de los derechos humanos referidas en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
7. Toda sentencia de un tribunal competente bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) que sea aplicable en el Estado de origen de la sentencia y ya no esté sujeta a formas ordinarias de revisión deberá ser reconocida y cumplida en todos los Estados parte no bien se hayan cumplido las formalidades exigidas en ese Estado parte, siendo que las formalidades no deben ser más onerosas y las tasas y gravámenes no deben ser superiores a los necesarios para la ejecución de sentencias nacionales y no se deberá permitir la reapertura de los méritos del caso.
8. El reconocimiento y el cumplimiento podrá ser denegado, a petición del defendido, solo si dicha parte presenta ante la autoridad o el tribunal competente en el que se busca el reconocimiento y el cumplimiento pruebas de lo siguiente:
 - a. el defendido no fue notificado razonablemente ni tuvo una oportunidad justa de presentar su posición; o
 - b. cuando la sentencia es irreconciliable con una sentencia anterior pronunciada de manera válida en otra Parte respecto de la misma causa de acción y las mismas partes; o
 - c. cuando es probable que la sentencia perjudique la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte en la que se busca el reconocimiento.
9. La asistencia legal mutua bajo el presente artículo podrá ser denegada por un Estado parte si la violación con la que se relaciona la solicitud no está prevista en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) o si sería contraria al sistema legal del Estado parte receptor de la solicitud.

10. Un Estado parte no podrá negarse a prestar asistencia legal mutua en una reclamación que involucre la responsabilidad por perjuicios o delitos penales, dentro del alcance del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), con el argumento de que la solicitud se considera relacionada con asuntos fiscales o del secreto bancario.

Artículo 11. Cooperación internacional

1. Los Estados parte deberán cooperar de buena fe para posibilitar la implementación de los compromisos asumidos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y el cumplimiento de los objetivos del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
2. Los Estados parte reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción para la realización del propósito del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y adoptarán medidas apropiadas y efectivas en este sentido, entre los Estados y, según corresponda, en cooperación con la sociedad civil y organizaciones regionales e internacionales pertinentes. Tales medidas podrían incluir lo siguiente, sin limitarse a ello:
 - a. promover la cooperación técnica efectiva y la capacitación entre formuladores de políticas, operadores y usuarios de mecanismos internacionales de reclamo;
 - b. compartir experiencias, buenas prácticas, desafíos, información y programas de capacitación sobre la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante);
 - c. facilitar la cooperación en la investigación y el estudio de los desafíos y las buenas prácticas y las experiencias para prevenir las violaciones de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter temporario.

Artículo 12. Coherencia con el derecho internacional

1. Los Estados parte deberán cumplir con sus obligaciones emanadas del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) respetando los principios de igualdad de soberanía e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de los Estados.
2. Sin perjuicio del artículo 7.1, nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) autoriza a un Estado parte a emprender en el territorio de otro Estado el ejercicio de la jurisdicción y el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho nacional.
3. Nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) afectará disposiciones que conduzcan mejor al respeto, la promoción, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, y a garantizar el acceso a la justicia y a recursos judiciales de víctimas de violaciones y abusos de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales que puedan estar incluidas en:

- a. la legislación nacional de un Estado parte; o
 - b. cualquier otro tratado o acuerdo regional o internacional vigente para ese Estado.
4. Las disposiciones del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se deberán aplicar de conformidad con acuerdos o arreglos sobre el reconocimiento mutuo y el cumplimiento de sentencias vigentes entre los Estados parte.
 5. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) no afectará los derechos y obligaciones de los Estados parte bajo las reglas del derecho internacional general respecto de la responsabilidad internacional de los Estados.
 6. Los Estados parte acuerdan que todo acuerdo bilateral o multilateral, incluyendo acuerdos regionales o subregionales, relativo a asuntos referidos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y sus protocolos será compatible y deberá ser interpretado conforme a sus obligaciones emanadas del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y sus protocolos.

Sección III

Artículo 13. Disposiciones institucionales

Comité

1. Se creará un Comité de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a. El Comité deberá estar formado, en el momento de la entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), por (12) expertos. Una vez que se sumen otras sesenta ratificaciones o adhesiones del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), el Comité tendrá seis miembros más, llegando a tener un máximo de dieciocho miembros. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones a título personal y tendrán una elevada reputación moral y una reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, el derecho internacional público u otras áreas pertinentes.
 - b. Los expertos serán elegidos por los Estados parte, tomando en cuenta una distribución geográfica equilibrada, las diferencias entre los sistemas legales y la representación equilibrada de género, y asegurando que los expertos elegidos no participen directa o indirectamente en ninguna actividad que pueda afectar en forma adversa el propósito del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
 - c. Los miembros del Comité serán elegidos por voto secreto de una lista de personas nominadas por los Estados parte. Serán elegidos por un plazo de 4 años y podrán ser reelegidos una vez. Cada Estado parte podrá nominar una persona de entre sus nacionales. Las elecciones de los miembros del Comité tendrán lugar en la Conferencia de Estados parte por mayoría presente y con voto. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados parte invitándolos a presentar

sus nominaciones en un plazo de dos meses. El Secretario General deberá preparar una lista en orden alfabético de todas las personas nominadas de esta manera, indicando los Estados parte que las nominaron, y la entregará a los Estados parte.

- d. La elección inicial se realizará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante). El mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el presidente de la reunión a la que se refiere el presente artículo designará por sorteo los nombres de esos seis miembros.
 - e. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o por cualquier otra causa ya no puede ejercer sus funciones dentro del Comité, el Estado parte que le haya nominado deberá designar a otro experto entre sus nacionales para que ocupe el puesto hasta que finalice su mandato, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Estados parte.
 - f. El Comité deberá establecer sus propias reglas de procedimiento y elegir sus funcionarios con mandatos de dos años. Estos funcionarios podrán ser reelegidos.
 - g. El Secretario General de Naciones Unidas proporcionará el personal y la infraestructura necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones del Comité conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante). El Secretario General de Naciones Unidas deberá convocar a la reunión inicial del Comité. Tras su reunión inicial, el Comité deberá reunirse tantas veces como lo dispongan sus reglas de procedimiento.
 - h. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité creado bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) cobrarán una remuneración con cargo a los recursos de las Naciones Unidas bajo los términos y condiciones que disponga la Asamblea por medio de los procedimientos establecidos.
2. Los Estados parte deberán presentar ante el Comité, por medio del Secretario General de Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para implementar sus compromisos asumidos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), dentro del año posterior a la entrada en vigencia del (Instrumento Legalmente Vinculante) para el Estado parte que corresponda. Posteriormente, los Estados parte deberán presentar informes suplementarios cada cuatro años sobre toda medida nueva adoptada y todo otro informe que requiera el Comité.
 3. El Secretario General de Naciones Unidas deberá transmitir los informes a todos los Estados parte.
 4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a. Realizar observaciones generales y recomendaciones normativas sobre la interpretación e implementación del (Instrumento Legalmente Vinculante) sobre la base del examen de los informes y la información recibida de los Estados parte y otras partes interesadas.

- b. Considerar y proporcionar observaciones finales y recomendaciones sobre los informes presentados por los Estados parte según lo considere apropiado y transmitirlos al Estado parte correspondiente, el que podrá responder al Comité con las observaciones que estime adecuadas. El Comité podrá, a su discreción, decidir incluir estas sugerencias y recomendaciones generales en el informe del Comité junto con comentarios, si corresponde, de los Estados parte.
- c. Proporcionar apoyo a los Estados parte en la recopilación y comunicación de información requerida para la implementación de las disposiciones del (Instrumento Legalmente Vinculante).
- d. Presentar un informe anual sobre sus actividades conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) a los Estados parte y a la Asamblea General de Naciones Unidas.
- e. [El Comité podrá recomendarle a la Asamblea General que le solicite al Secretario General que lleve a cabo en su nombre estudios sobre asuntos específicos relacionados con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante)].

Conferencia de los Estados parte

- 5. Los Estados parte se reunirán periódicamente en una Conferencia de Estados parte a fin de considerar cualquier asunto relacionado con la implementación del (Instrumento Legalmente Vinculante), incluyendo cualquier otro desarrollo necesario para cumplir con sus objetivos.
- 6. A más tardar seis meses después de la entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), el Secretario General de Naciones Unidas convocará a la Conferencia de Estados parte. Las reuniones posteriores deberán ser convocadas por el Secretario General de Naciones Unidas cada dos años o según lo decida la Conferencia de Estados parte.

Fondo internacional para víctimas

- 7. Los Estados parte crearán un Fondo Internacional para Víctimas a fin de proporcionar asistencia legal y financiera a las víctimas a las que se refiere el presente (Instrumento Legalmente Vinculante). Este fondo será creado a más tardar una vez transcurridos (X) años de la entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante). La Conferencia de Partes deberá definir y establecer las disposiciones pertinentes al funcionamiento del fondo.

Artículo 14. Implementación

- 1. Los Estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias, incluyendo la creación de mecanismos de monitoreo adecuados, para asegurar la implementación efectiva del presente (Instrumento

Legalmente Vinculante).

2. Cada Estado parte deberá presentar copias de sus leyes y reglamentos que den efecto al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y de todos los cambios subsiguientes a tales leyes y reglamentos, o una descripción de ellos, al Secretario General de Naciones Unidas, quien los pondrá a disposición del público.
3. Se prestará especial atención a los casos de actividades comerciales en áreas afectadas por conflictos, también tomando medidas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos relacionados con los derechos humanos de estas actividades y relaciones comerciales, y para evaluar y abordar los mayores riesgos de abuso, prestando especial atención a la violencia sexual y de género.
4. En la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte deberán abordar los efectos específicos de las actividades comerciales, prestando especial atención a quienes enfrentan mayores riesgos de sufrir violaciones de los derechos humanos dentro del marco de actividades comerciales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y las personas desplazadas internamente.
5. La aplicación e interpretación de estos artículos deberá cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional, y estará libre de toda discriminación de cualquier tipo o por cualquier razón, sin excepciones.

Artículo 15. Relación con protocolos

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) podrá ser complementado por uno o más protocolos.
2. A fin de ser parte de un protocolo, un Estado o una organización de integración regional debe ser también Parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) .
3. Un Estado parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) no estará obligado por ningún protocolo hasta que no se vuelva parte del protocolo conforme a sus disposiciones.
4. Todo protocolo del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) deberá ser interpretado junto con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), tomando en cuenta el propósito del protocolo correspondiente.

Artículo 16. Resolución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Estados parte respecto de la interpretación o

aplicación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), buscarán una solución mediante negociaciones o por cualquier otra vía de resolución de controversias aceptable para las partes de la controversia.

2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o acceder al presente (Instrumento Legalmente Vinculante), o en cualquier momento posterior, un Estado parte podrá declarar por escrito dirigido al Depositario que, respecto de una controversia que no se haya resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, acepta una o las dos vías siguientes de resolución de controversias como obligatoria en relación con cualquier Estado parte que acepte la misma obligación:

(a) Presentación de la controversia ante el Tribunal Internacional de Justicia;

(b) Arbitraje conforme al procedimiento y la organización mutuamente acordados por ambos Estados parte.

3. Si los Estados parte de la controversia han aceptado ambas vías de resolución de controversias referidas en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia podrá ser presentada solo ante el Tribunal Internacional de Justicia, siempre que los Estados parte no acuerden algo diferente.

Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) estará abierto a la firma de todos los Estados y de organizaciones de integración regional en la sede de Naciones Unidas de Nueva York a partir del (fecha).

2. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados signatarios y a la confirmación formal por parte de las organizaciones de integración regional signatarias. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización de integración regional que no haya firmado el (Instrumento Legalmente Vinculante).

3. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se aplicará a organizaciones de integración regional dentro de los límites de su competencia; posteriormente deberán informar al depositario sobre toda modificación sustancial en el alcance de su competencia. Tales organizaciones podrán ejercer su derecho a votar en la Conferencia de Estados parte con una cantidad de votos igual a la cantidad de sus Estados miembro que sean parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante). Dicho derecho a voto no será ejercido si alguno de sus Estados miembro ejerce su derecho y viceversa.

Artículo 18. Entrada en vigencia

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que sea depositado el [--] instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración regional que ratifique, confirme formalmente o acceda al (Instrumento Legalmente Vinculante), tras el depósito de tal [---] instrumento, el (Instrumento Legalmente Vinculante) entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que sea depositado su propio instrumento de tal tipo.

Artículo 19. Enmiendas

1. Cualquiera de los Estados parte podrá proponer una enmienda al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y presentarla ante el Secretario General de Naciones Unidas. El Secretario General deberá comunicar las enmiendas propuestas a los Estados parte, solicitando que le notifiquen si están a favor de la realización de una conferencia de los Estados parte a fin de considerar y decidir acerca de las propuestas. En caso de que, pasados cuatro meses desde la fecha de tal comunicación, por lo menos un tercio de los Estados parte está a favor de dicha conferencia, el Secretario General deberá convocar a la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados parte presentes y con voto en la Conferencia de las partes será presentada por el Secretario General ante todos los Estados parte para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme al presente artículo entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que la cantidad de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios de la cantidad de Estados parte existentes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigencia para cada Estado parte el trigésimo día a partir de la fecha del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo serán vinculantes en los Estados parte que las hayan aceptado.

3. Si la Conferencia de los Estados parte así lo decide por consenso, una enmienda adoptada y aprobada conforme al presente artículo que se relacione exclusivamente con la creación del Comité o sus funciones y la Conferencia de los Estados parte entrará en vigencia para todos los Estados parte el trigésimo día a partir de la fecha en que la cantidad de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios de la cantidad de Estados parte existentes en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 20. Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y propósito del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 21. Denuncias

Cualquiera de los Estados parte podrá denunciar el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de Naciones Unidas será el depositario del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
2. Los textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) serán igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente (Instrumento Legalmente Vinculante).